



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN Nº 001446-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2889-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1024  
**MATERIA** : TERMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 CONCLUSIÓN DE DESIGNACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 000282-2021-P-PJ, del 18 de mayo de 2021, emitida por la Presidencia del Poder Judicial, por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 26 de agosto de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 226-20 16-P-PJ, del 11 de agosto de 2016, la Presidencia del Poder Judicial, en adelante la Entidad, resolvió designar, al Gerente Público, señor ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ, en adelante el impugnante, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
2. A través de la Resolución Administrativa Nº 000282-2021-P-PJ, del 18 de mayo de 2021, la Presidencia de la Entidad resolvió dar por concluida con eficacia anticipada al 7 de marzo de 2021, la designación del impugnante en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por la causal de extinción del vínculo laboral con la Entidad Receptora, prevista en el numeral 2) del literal e) del artículo 28º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1024.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. El 28 de mayo de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 000282-2021-P-PJ, solicitando se declare su nulidad y, en consecuencia, se emita una nueva resolución administrativa con arreglo a ley, señalando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Asumió el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, hasta el día 7 de marzo del 2021, conforme lo sostiene la resolución impugnada.
- (ii) El cese del cargo fue producto de una serie de actos de hostilidad de la que fue víctima los mismos que atribuibles a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
- (iii) Con oficio N° 000189-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 28 de enero de 2021, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas decidió ponerlo a disposición por no contar con su confianza, por ello, el 8 de marzo de 2021 cursó la Carta N° 009-2021 -AGC, dando por concluido su vínculo laboral.
- (iv) Mediante Oficio N° 191-2021 de fecha 29 de enero del 2021 su empleadora le ordenó realizar su entrega de cargo por no gozar de su confianza y al mismo tiempo le informó que lo relevaría del cargo.
- (v) El vínculo laboral de un Gerente Público no puede extinguirse por no ser del agrado de su empleador o por no contar con su confianza, muy por el contrario, la norma exige una causal objetiva de acuerdo con el ordenamiento jurídico, circunstancia que no ocurrió en el presente caso.
- (vi) La Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas con actos hostiles procedió a eliminar su usuario del Sistema de Gestión Documental que era indispensable para el desempeño de sus labores diarias.
- (vii) Se le relevó del cargo mediante Resolución Administrativa S/N de fecha 29 enero del 2021, acto que dispuso encargar en adición a sus fundones a partir del 01 de febrero de 2021, la Oficina de Administración Distrital al señor de iniciales F.P.V., Administrador del Código Procesal Penal.
- (viii) El acto administrativo impugnado ha sido emitido con una motivación incongruente e insuficiente, vulnerando el ordenamiento jurídico, el principio de legalidad y el debido proceso administrativo, al pretender dar por culminado su vínculo laboral como gerente público por la causal de extinción prevista en el numeral 2) del literal e) del artículo 28º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024.
- (ix) La causal aplicada no se configura ya que se requiere la existencia de un acto administrativo que tenga la calidad de firme.
- (x) Se le ha desvinculado con una causal que no resulta aplicable, pues para que ello ocurra, debió haber sido sancionado con acto firme por alguna de las siguientes causales i) Falta disciplinarla muy grave; ii) Incumplimiento sustancial y grave de sus obligaciones; iii) Infracción grave a las normas a que se refiere la Ley del Código de Ética de la Fundón Pública.

4. A través del Oficio N° 002563-2021-GRHB-GG-PJ, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

5. Mediante los Oficios N<sup>os</sup> 006782-2021-SERVIR/TSC y 006781-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- 
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En esa medida, vemos que la apelación del impugnante tiene por objeto cuestionar la decisión de la Entidad de dar por concluida la designación del impugnante en su condición de Gerente Público en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas de la Entidad. En cuanto a la materia terminación de la relación de trabajo, este Tribunal analizará previamente si la conclusión de la designación del Gerente Público por parte de la Entidad constituye una forma de extinción del vínculo laboral. De ser así, estaremos frente a una pretensión vinculada a esta última materia.
12. Al respecto, tenemos que el Decreto Legislativo N° 1024 creó y reguló el Cuerpo de Gerentes Públicos. Según esta norma, los profesionales incorporados al Cuerpo de Gerentes Públicos están sujetos a un régimen laboral especial<sup>9</sup>.
13. El Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, precisa que la incorporación al Cuerpo de Gerentes

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1024 – Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos**  
**“Artículo 7º.- Incorporación al Cuerpo de Gerentes Públicos**

Los postulantes aprobados en el proceso de selección serán incorporados al Cuerpo de Gerentes Públicos y quedarán en situación de disponibilidad para ser asignados a cargos de dirección o gerencia de las entidades públicas que los soliciten, dentro del régimen especial establecido por la presente norma”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Públicos no supone el ingreso automático al régimen laboral especial<sup>10</sup>, pues la incorporación a este régimen se produce en la fecha en la que el Gerente Público asume el primer cargo en una Entidad Receptora<sup>11</sup>. Así, vemos que la norma distingue dos momentos: la incorporación al Cuerpo de Gerentes Públicos y la incorporación al Régimen Laboral de los Gerentes Públicos.

14. Seguidamente, el reglamento en mención señala que, una vez que el Gerente Público suscribe con la Entidad Receptora el convenio de asignación y asume el cargo para el que fue asignado, inicia un vínculo laboral especial con ésta<sup>12</sup>.
15. Terminado el Periodo de Asignación, concluye el vínculo laboral especial entre el Gerente Público y la Entidad Receptora<sup>13</sup> y una vez que el Gerente Público pasa por

<sup>10</sup>**Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM**

**"Artículo 8º.- Incorporación al Cuerpo de Gerentes Públicos**

Los candidatos que hubieren aprobado el Curso de Introducción y por tanto, el proceso de selección, serán incorporados al Cuerpo de Gerentes Públicos y quedarán en situación de disponibilidad para ser asignados a cargos de dirección o de gerencia de mando medio de las entidades públicas que los soliciten, de acuerdo con el Decreto Legislativo, el presente reglamento y disposiciones complementarias que emita la Autoridad.

La incorporación al Cuerpo de Gerentes Públicos no supone el ingreso automático al Régimen Laboral Especial".

<sup>11</sup>**Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM**

**"Artículo 10º.- Incorporación al Régimen Laboral Especial**

El Gerente Público se incorpora al Régimen Laboral Especial en la fecha en que asume su primer cargo en una Entidad Receptora. Es asignado para ocupar cargos de dirección o de gerencia de mando medio, definidos como tales por la Autoridad. En caso que sea asignado para desempeñar un cargo de confianza a que se refiere el artículo 4, inciso 2) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la condición de confianza del cargo se suspenderá durante el Período de Asignación.

(...)"

<sup>12</sup>**Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM**

**"Artículo 15º.- Vínculo Laboral Especial con la Entidad Receptora**

Una vez que el Gerente Público suscriba el convenio de asignación y asume el cargo para el que ha sido asignado, con las formalidades requeridas por la Entidad Receptora, se inicia su vínculo laboral especial con dicha Entidad.

(...)"

<sup>13</sup>**Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM**

**"Artículo 16º.- Conclusión del Vínculo Laboral Especial con la Entidad Receptora**

Terminado el Período de Asignación del Gerente Público concluye su vínculo laboral especial con la Entidad Receptora, debiendo recibir la liquidación de beneficios sociales de parte de ésta con el complemento que le corresponda de la Autoridad, de ser el caso. La liquidación de los beneficios sociales deberá realizarse en el marco de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

primera vez al periodo de disponibilidad con remuneración, inicia un vínculo laboral especial con SERVIR. Luego, durante el periodo de disponibilidad sin remuneración, quedará suspendida la relación laboral del Gerente Público con SERVIR. También quedará suspendida en caso de reasignación a una Entidad Receptora.

16. De manera que un Gerente Público, luego de concluir su primera asignación y pasar por primera vez a situación de disponibilidad, inicia un vínculo laboral especial con SERVIR, cuya suspensión se puede motivar en dos razones: el pase del Gerente Público a situación de disponibilidad sin remuneración o la reasignación a una Entidad Receptora.
17. Entonces, considerando los diferentes momentos y vínculos aplicables a un Gerente Público, tenemos que al producirse una extinción de vínculo laboral con la conclusión de la designación del Gerente Público por parte de la Entidad, el Tribunal tiene competencia para conocer la apelación que pudiera presentarse contra tal decisión, en tanto es una materia de su competencia la terminación de la relación de trabajo, siendo en este caso un vínculo laboral especial, conforme a lo señalado en el numeral 14 de la presente Resolución.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Respecto del debido procedimiento

19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>14</sup>, por el cual se reconoce a los administrados el goce de los

(...)"

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

siguientes derechos y garantías: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten

20. En concordancia con lo señalado acerca del debido procedimiento en el TUO de la Ley N° 27444, Morón Urbina ha indicado lo siguiente:

*“(…) la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales (...)”<sup>15</sup>.*

21. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las*

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>15</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 10ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 68.

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

22. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>17</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
23. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) *la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*”<sup>18</sup>.
24. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...).”

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 10ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 64.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

25. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup> se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
26. Asimismo, para que un acto administrativo sea válido, debe ser emitido cumpliendo con el **procedimiento regular**, es decir, antes de su emisión, dicho acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
27. Sobre el procedimiento regular, Morón Urbina precisa: *"En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.)"*<sup>21</sup>.
28. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>21</sup> Ibid. p. 152.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### Sobre el análisis del caso concreto

29. En el caso materia de análisis, mediante la Resolución Administrativa N° 000282-2021-P-PJ, del 18 de mayo de 2021, la Presidencia de la Entidad dio por concluida la designación del impugnante en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por la causal de extinción del vínculo laboral prevista en el numeral 2) del literal e) del artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024.
30. Al respecto, sobre la causal de extinción de vínculo laboral aplicada al impugnante, en la resolución antes citada la Entidad precisó lo siguiente:

*"Que, uno de los supuestos de extinción del vínculo laboral del gerente público con te Entidad Receptora es el contenido en el literal e) del numeral 2) del artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024, esto es. la prescindencia de sus servicios por la causal de incumplimiento sustancial y grave de sus obligaciones, la que deba contar con el debido sustento y constar en resolución firme, sea porque no han sido impugnada o porque es confirmada por el Tribunal del Servicio Civil.*

*Que, la causal de incumplimiento sustancial y grave de sus obligaciones imputable al gerente público Alain Santiago Guevara Cruz, se configura con su inasistencia al centro de labores y cursar la Carta N° 009-2021-AGC el 8 de marzo de 2021, dando por terminado unilateralmente su vínculo laboral con el Poder Judicial aduciendo actos de hostilidad equiparables al despido, dejando a la Corte Superior de Judicial de Amazonas con graves problemas de gestión dada la importancia del cargo de Jefe de la Oficina de Administración Distrital en ella, obligando a que la Presidencia de la Corte Superior comunique el hecho a este despacho a través del Oficio N° 000359-2021-P-CSJAM-PJ del 9 de marzo de 2021, en el que además solicita la designación de su reemplazante, ya que el cargo de Jefe de la Oficina de Administración Distrital había quedado vacante m forma intempestiva".*  
(Énfasis agregado)

31. Sobre el particular, el artículo 28° del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado con Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 004-2019, establece los supuestos de extinción del vínculo laboral de un Gerente Público con la Entidad Receptora, estando entre estos, el que se detalla a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*"Artículo 28º.- Supuestos de extinción del vínculo laboral con la Entidad Receptora  
Se extingue el vínculo del Gerente Público con la Entidad Receptora, lo cual conlleva  
el término de la asignación, en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) Por prescindir de sus servicios, únicamente por las siguientes causales, **las mismas que deben contar con el debido sustento y constar en resolución firme, sea porque no han sido impugnadas o porque son confirmadas por el Tribunal del Servicio Civil:***

- 1) Falta disciplinaria muy grave.*
- 2) Incumplimiento sustancial y grave de sus obligaciones.*
- 3) Infracción grave a las normas a que se refiere la Ley del Código de Ética de la Función Pública.*

*Sin perjuicio de la obligatoriedad de la Entidad Receptora de concluir con los procedimientos para la determinación de las infracciones cometidas por el Gerente Público y la posibilidad de éste de apelar dicha decisión ante el Tribunal del Servicio Civil, la Autoridad puede disponer la conclusión de la asignación del Gerente Público, en coordinación con la Entidad Receptora, siempre que cuente con el consentimiento del Gerente Público, dejando a salvo la posibilidad de asignar un nuevo Gerente Público a la Entidad Receptora. En este caso el Gerente Público ingresa al régimen de disponibilidad con remuneración. Para estos efectos no se requiere la suscripción de convenio o adenda, bastando la manifestación expresa e indubitable de los intervinientes por escrito". (Énfasis agregado)*

32. De conformidad con lo anterior, si bien se puede extinguir o concluir el vínculo laboral del Gerente Público con Entidad receptora en aplicación del supuesto establecido en el literal e) del artículo 28º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024, es importante resaltar que tienen que estar sustentadas las causales establecidas en el referido dispositivo<sup>22</sup>, las mismas que deberán constar en una resolución que tendrá la condición de firme, ya sea porque no ha sido impugnada por el Gerente Público o porque ha sido confirmada por este Tribunal.
33. Es decir, antes de desvincular al Gerente Público por la aplicación del supuesto bajo análisis, la Entidad receptora tiene la obligación de llevar a cabo un procedimiento administrativo disciplinario donde se determine la responsabilidad del Gerente Público por la comisión de: (i) falta disciplinaria muy grave; (ii) incumplimiento

<sup>22</sup> Es decir, (i) Falta disciplinaria muy grave; (ii) Incumplimiento sustancial y grave de sus obligaciones; o (iii) Infracción grave a las normas a que se refiere la Ley del Código de Ética de la Función Pública.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sustancial y grave de sus obligaciones; o (iii) infracción grave a las normas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; siendo que luego de ello, habiendo adquirido la condición de firme la resolución que puso fin a dicho procedimiento, es que recién que se podría desvincular al Gerente Público.

34. De la revisión de la Resolución Administrativa N° 000282-2021-P-PJ, se puede apreciar que la Entidad no ha cumplido con sustentar la causal de *"Incumplimiento sustancial y grave de sus obligaciones"*, establecida en el numeral 2) del literal e) del artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024, pues solo se limitó a señalar que dicha causal se configuró con las inasistencias del impugnante a su centro de trabajo sin precisar la resolución que haya adquirido la condición de firme que sustente dicha causa.
35. Por lo tanto, esta Sala considera que la disolución de vínculo laboral del impugnante no se produjo conforme a lo previsto en la normativa correspondiente sobre la materia, toda vez que, la Entidad no sustentó la causal prevista para tal efecto en los términos expuestos en el numeral 33 de la presente resolución, vulnerando de esta manera el principio de legalidad<sup>23</sup>.
36. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>.
37. Así, para que un acto administrativo sea válido, de acuerdo con el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, este debe ser emitido cumpliendo con el procedimiento

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)".

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

regular, es decir, antes de su emisión, dicho acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

38. De manera que es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
39. Por lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, por lo que la Resolución Administrativa N° 000282-2021-P-PJ, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del citado acto administrativo, a efectos que la Entidad emita una nueva decisión teniendo en cuenta los criterios especificados en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 000282-2021-P-PJ, del 18 de mayo de 2021, emitida por la Presidencia del PODER JUDICIAL, por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.** - Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Administrativa N° 000282-2021-P-PJ, del 18 de mayo de 2021, y que el PODER JUDICIAL, subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución al señor ALAIN SANTIAGO GUEVARA CRUZ y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.** - Devolver el expediente al PODER JUDICIAL, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL

  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
PRESIDENTE

  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

L13/CP2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.